

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 243

AÑO: 2020

Iniciador: Cámara de Diputados. COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES.-
Tipo: LEY
Extracto: "CREASE EL PROGRAMA PROVINCIAL DE PRODUCTORES CATAMARQUEÑOS EN GONDOLAS".-
Fecha: 8 Oct. 2020
Hora: 08:49:22.103502



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 07 OCT 2020

NOTA C.D.P. N° | 122

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre **“Créase el Programa Provincial de Productos Catamarqueños en Góndolas”** que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Décima Novena Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 07 de octubre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Sin otro motivo, saludo a usted atentamente.



[Firma]
Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa Provincial de Productos Catamarqueños en Góndolas.

ARTÍCULO 2º.- El Programa Provincial de Productos Catamarqueños en Góndolas tiene por objeto:

- a) promover la comercialización, difusión y consumo de productos catamarqueños;
- b) garantizar el acceso de productos catamarqueños a la población de la provincia;
- c) regular la presencia de productos catamarqueños en las góndolas de las organizaciones comerciales que establece el artículo 1º de la Ley 18.425;
- d) capacitar, fortalecer y estimular a productores, artesanos y empresarios catamarqueños con el fin de mejorar, la calidad, costo, capacidad de producción y mercadotecnia;
- e) realizar seguimiento y análisis de funcionamiento de la cadena de valor de los productos catamarqueños;
- f) definir cuando un producto es de origen catamarqueño.

ARTÍCULO 3º.- Los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley deben ser interpretados conforme a la Ley Nacional de Góndolas N° 27.545.

ARTÍCULO 4º.- A los fines de la presente ley, entiéndase por productos catamarqueños a los productos artesanales y regionales de las micro, pequeñas y medianas empresas de la provincia, que tengan su origen y, en su caso, que el proceso de elaboración o transformación total o parcial haya tenido lugar en la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 5º.- Los productos catamarqueños deben estar destacados en las góndolas y locaciones virtuales con la leyenda "Producto Catamarqueño. Comprá Lo Nuestro".

ARTÍCULO 6º.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Industria Comercio y Empleo, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 7º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo, un "Registro Único de Emprendimientos y/o Productores Proveedores de Productos Catamarqueños", con competencia en todo el territorio de la Provincia para entender en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de la competencia propia de los organismos registrales existentes.





ARTÍCULO 8º.- A los efectos de la inscripción de las micro, pequeñas y medianas empresas, el Registro Único de Emprendimientos y/o Productores Proveedores de Productos de Catamarca” debe:

- a) definir los criterios para determinar si un producto tiene su origen o es elaborado en la provincia;
- b) determinar por vía reglamentaria los comercios obligados a comercializar, exhibir e identificar los productos catamarqueños;
- c) establecer, los parámetros a tener en cuenta para que la provisión de los productos catamarqueños sea la adecuada en relación a cantidad, calidad, precio y continuidad.

ARTÍCULO 9º.- Créase el Observatorio de la Cadena de Valor de los Productos Catamarqueños, que depende del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 10.- El Observatorio de la Cadena de Valor de los Productos Catamarqueños tiene por funciones el seguimiento, consulta, estudio e informe acorde al funcionamiento de la cadena de valor de los productos alcanzados por la presente ley en el ámbito de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 11.- Facúltase a la autoridad de aplicación a:

- a) celebrar convenios y otorgar beneficios;
- b) crear líneas de financiamiento y subsidios para la pequeña y mediana agroindustria que permitan producir y proveer en las condiciones de mercado vigente o acordado con las organizaciones comerciales determinadas en el Artículo 1º de la Ley 18.425;
- c) crear e instrumentar herramientas o programas de ayuda a los proveedores locales, a los efectos de que los mismos puedan cumplir con los parámetros determinados en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación debe realizar capacitaciones continuas sobre temas inherentes a calidad, costo, capacidad de producción, mercadotecnia y otros temas que considere necesarios.

ARTÍCULO 13.- Las organizaciones comerciales establecidas en el artículo 1º de la Ley 18.425 que incumplieren con las previsiones de la presente ley, serán sancionadas con:

- a) apercibimiento;
- b) multa; o
- c) clausura.

La reglamentación de la presente ley debe establecer el procedimiento previo a la aplicación de sanciones y la extensión de cada una.

ARTÍCULO 14.- Autorízase a la Autoridad de Aplicación a crear un fondo con lo recaudado por las sanciones y las multas, cuyo destino es la adquisición de bienes y servicios, capacitaciones y divulgación, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



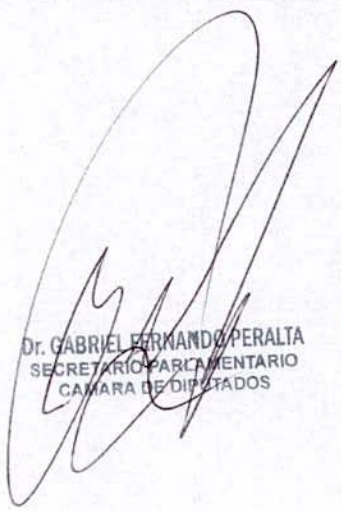
ARTÍCULO 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 16.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público.

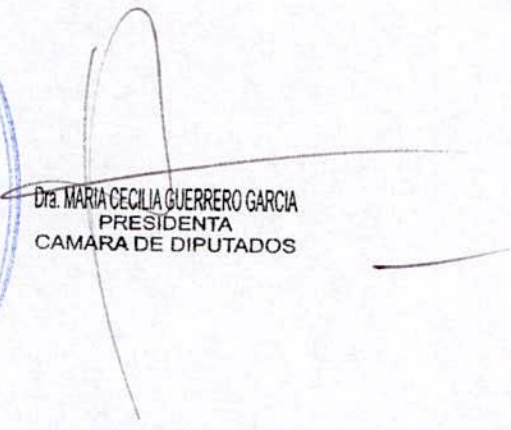
ARTÍCULO 17.- La presente ley debe ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 18.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS




Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 206-2020

X

RECIBIDO: 05-10-2020
VENCIMIENTO: 13-10-2020



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

579

Año

2020

Iniciador

COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Crease el Programa Provincial de Productos Catamarqueños en góndolas”.-

INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

Iniciador: Comisión de
de Industria



SAN FERNANDO DEL V. DE CATAMARCA, 2 de Septiembre de 2020.-

SRA. PRESIDENTA
DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
Dra. CECILIA GUERRERO

SU DESPACHO:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., como Presidente de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Deportes, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley, "Crease el Programa Provincial de Productos Catamarqueños en góndolas", cuyo principal objetivo es brindar oportunidades a las empresas catamarqueñas de llegar a cadenas de consumo masiva.

El texto con su expresión de fundamentos acompaña la presente.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atentamente.

[Signature]
Dra. NATALIA PONFERRADA
PRESIDENTE
COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Expediente N°	549/2020 Letra:
Entro:	02 / 09 / 2020 Hs: 11:48
Salió:	/ / Hs:
A	Folios: (05)
Recibido por:	<i>[Signature]</i>
Registrado por:	<i>[Signature]</i> ROSASO



[Signature]
Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:
Sres. Diputados:

El presente proyecto de Ley, tiene como finalidad, crear el Programa Provincial de productos Catamarqueños en Góndolas, cuyo objetivo es brindar las herramientas al Poder Ejecutivo, para promover la presencia de productos catamarqueños en las góndolas de los supermercados, pertenecientes a cadenas nacionales o provinciales, radicados en el territorio de la Provincia de Catamarca.

Esta iniciativa surge a partir de una reunión con funcionarios del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo de la Provincia, a instancias de esta Comisión, de la que surgió la necesidad de trabajar en un proyecto de Ley que establezca los procedimientos y mecanismos, que permitan que los productos catamarqueños tengan un espacio para su comercialización en las góndolas de los supermercados radicados en la provincia. A la vez, generar la igualdad de condiciones de calidad, costos, producción, para que todos los beneficiarios de los alcances de esta Ley, puedan acceder a estos espacios, que generan nuevas oportunidades de desarrollo.-

Para ello, desde la comisión, nos abocamos a indagar e investigar de antecedentes y proyectos existentes relacionados con el tema. En primer lugar, analizamos la Ley Nacional N° 27.545, llamada "Ley de góndolas", sancionada el 17 de Marzo del año en curso, contemplando la posibilidad de Adhesión a la misma, lo cual fue descartado por ser ésta de orden público, según lo expresado en el Artículo 14° de la Ley.

También analizamos cuatro proyectos existentes en la comisión, relacionados con el tema: El Expte. N° 2657/18, "Crease el programa Agroindustria Catamarqueña en las Góndolas" del Senador Raúl Chico, el Expte. N° 787/19, "Destinar un espacio mínimo y exclusivo para la comercialización de Productos regionales catamarqueños en supermercados" del Diputado Rubén Herrera, el Expte. N° 362/2020, "Promover, difundir, alentar y estimular la producción y el consumo de productos de origen local, identificados con la insignia origen Catamarca", del Diputado Juan Denett y el Expte. N° 369/20, "Adherir a la Ley Nacional N° 27.545", de la Diputada Mónica Zalazar.

La Ley Nacional de Góndolas apunta a generar competitividad para las Pymes, ampliando su oferta de productos artesanales y/o regionales nacionales en el espacio que ocupan en los exhibidores de las grandes cadenas de supermercados. Por ello resulta imperioso contar con una norma que respalde las acciones tendientes a generar oportunidades para las empresas locales, en armonía y equilibrio entre los actores económicos alcanzados por la presente.

Así también, los consumidores podrán acceder a más productos regionales o artesanales de las micro, pequeñas y medianas empresas y a más productos de agricultura familiar, rural, y de cooperativas existentes en la provincia.

La creación del presente programa, creemos que va a contribuir a la presencia de nuestros productos en las góndolas de los supermercados, en condiciones de competitividad, permitiendo que nuestros productores accedan a mejorar sus ingresos y adopten las condiciones de calidad y comercialización, para tener una mayor presencia en el mercado.

Es por esto, señora presidenta, que pedimos a los integrantes de este cuerpo, el acompañamiento en el Presente Proyecto de Ley

FIRMAN: Diputados María Natalia Ponferrada, Marisa Nóblega, Marcelo Murúa, Ricardo Aredes, Guillermo Marenco, Jorge Anderch, Maximiliano Rivera, Hugo Ávila, Natalia Herrera, Alejandra Pons, José Sosa.

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**



ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa Provincial de Productos Catamarqueños en Góndolas.

ARTÍCULO 2°.- El Programa Provincial de Productos Catamarqueños en Góndolas tiene por objeto:

- a) promover la comercialización, difusión y consumo de productos catamarqueños;
- b) garantizar el acceso de productos catamarqueños a la población de la provincia;
- c) regular la presencia de productos catamarqueños en las góndolas de las organizaciones comerciales que establece el artículo 1° de la Ley 18.425;
- d) capacitar, fortalecer y estimular a productores, artesanos y empresarios catamarqueños con el fin de mejorar, la calidad, costo, capacidad de producción y mercadotecnia;
- e) realizar seguimiento y análisis de funcionamiento de la cadena de valor de los productos catamarqueños;
- f) definir cuando un producto es de origen catamarqueño.


ARTÍCULO 3°.- Los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley deben ser interpretados conforme a la Ley Nacional de Góndolas N° 27.545.

ARTÍCULO 4°.- A los fines de la presente ley, entiéndase por productos catamarqueños a los productos artesanales y regionales de las micro, pequeñas y medianas empresas de la provincia, que tengan su origen y, en su caso, que el proceso de elaboración o transformación total o parcial haya tenido lugar en la provincia de Catamarca.-

ARTÍCULO 5°.- Los productos catamarqueños deben estar destacados en las góndolas y locaciones virtuales con la leyenda "Producto Catamarqueño. Compra Lo Nuestro".

ARTÍCULO 6°.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Industria Comercio y Empleo, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 7°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo, un "Registro Único de Emprendimientos y/o Productores proveedores de PRODUCTOS CATAMARQUEÑOS", con competencia en todo el territorio de la Provincia para entender en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de la competencia propia de los organismos registrales existentes.


Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACIÓN PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



ARTÍCULO 8°.- A los efectos de la inscripción de las micro, pequeñas y medianas empresas, el Registro Único de Emprendimientos y/o Productores proveedores de PRODUCTOS DE CATAMARCA” debe:

- a) definir los criterios para determinar si un producto tiene su origen o es elaborado en la provincia;
- b) determinar por vía reglamentaria los comercios obligados a comercializar, exhibir e identificar los productos catamarqueños;
- c) establecer, los parámetros a tener en cuenta para que la provisión de los productos catamarqueños sea la adecuada en relación a cantidad, calidad, precio y continuidad.

ARTÍCULO 9°. Créase el Observatorio de la Cadena de Valor de los Productos Catamarqueños, que depende del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 10°.- El Observatorio de la Cadena de Valor de los Productos Catamarqueños tiene por funciones el seguimiento, consulta, información y estudio acorde al funcionamiento de la cadena de valor de los productos alcanzados por la presente ley en el ámbito de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 11°.- Facultase a la autoridad de aplicación a:

- a) celebrar convenios y otorgar beneficios;
- b) crear líneas de financiamiento y subsidios para la pequeña y mediana agroindustria que permitan producir y proveer en las condiciones de mercado vigentes o acordadas con las organizaciones comerciales determinadas en el artículo 1° de la Ley 18.425;
- c) crear e instrumentar herramientas o programas de ayuda a los proveedores locales, a los efectos de que los mismos puedan cumplir con los parámetros determinados en la presente ley.

ARTICULO 12°.- La autoridad de aplicación debe realizar capacitaciones continuas sobre temas inherentes a calidad, costo, capacidad de producción, mercadotecnia y otros temas que considere necesarios.

ARTICULO 13°.- Las organizaciones comerciales establecidas en el artículo 1° de la Ley 18.425 que incumplieren con las previsiones de la presente ley, serán sancionadas con:

- a) apercibimiento;
- b) multa; o
- c) clausura.

La reglamentación de la presente ley debe establecer el procedimiento previo a la aplicación de sanciones y la extensión de cada una. -

Dr. HUGO NICOLAS AÑAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS






ARTICULO 14°.- Autorizase a la Autoridad de Aplicación a crear un fondo con lo recaudado por las sanciones y las multas, cuyo destino es la adquisición de bienes y servicios, capacitaciones y divulgación, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.-

ARTICULO 15°.- Facultase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la ley.-


ARTICULO 16°: Invitase a los Municipios autonomos de la Provincia a adherirse a la presente ley.-

ARTÍCULO 17°.- La presente ley debe ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 18°.- De forma. -


Dip. NATALIA PONFERRADA
PRESIDENTE
COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES
CAMARA DE DIPUTADOS


HUGO DANIEL AVILA
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UNIDAD CIUDADANA
CATAMARCA


MARCELO A. MURUA PALACIO
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL




Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 16 SEP 2020



REF.: EXPTE.:579/2020

fs. 06



GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésta Comisión, según lo dispuesto en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del 16/09/2020.

Atentamente.

Dr. HUGO NICOLAS AIZAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

SEÑOR/A
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTE
SU DESPACHO.-

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



Nº de Orden: DU 200-2020
Expte Nº 579-2020

RECIBIDO: 05-10-2020
VENCIMIENTO: 13/10-20

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 01 días del mes de octubre del año 2020, se reúne la Comisión de **INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, - con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 579/20, de autoría de la Comisión de **INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES** y caratulado: "**CREASE EL PROGRAMA PROVINCIAL DE PRODUCTOS CATAMARQUEÑOS EN GÓNDOLAS.**"-----

---Luego de su correspondiente análisis esta comisión resuelve:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones a su articulado el queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa Provincial de Productos Catamarqueños en Góndolas.

ARTÍCULO 2º.- El Programa Provincial de Productos Catamarqueños en Góndolas tiene por objeto:

- a) promover la comercialización, difusión y consumo de productos catamarqueños;
- b) garantizar el acceso de productos catamarqueños a la población de la provincia;
- c) regular la presencia de productos catamarqueños en las góndolas de las organizaciones comerciales que establece el artículo 1º de la Ley 18.425;
- d) capacitar, fortalecer y estimular a productores, artesanos y empresarios catamarqueños con el fin de mejorar, la calidad, costo, capacidad de producción y mercadotecnia;
- e) realizar seguimiento y análisis de funcionamiento de la cadena de valor de los productos catamarqueños;
- f) definir cuando un producto es de origen catamarqueño.

ARTÍCULO 3º.- Los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley deben ser interpretados conforme a la Ley Nacional de Góndolas Nº 27.545.

ARTÍCULO 4º.- A los fines de la presente ley, entiéndase por productos catamarqueños a los productos artesanales y regionales de las micro, pequeñas y medianas empresas de la provincia, que tengan su origen y, en su caso, que el proceso de elaboración o transformación total o parcial haya tenido lugar en la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 5º.- Los productos catamarqueños deben estar destacados en las góndolas y locaciones virtuales con la leyenda "Producto Catamarqueño. Compra Lo Nuestro".

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA

Expte. Nº 579/20 Letra: A

Fecha: 5/10/20

Folios: 09

Recibido por: [Firma]

Registrado por: [Firma]



[Firma manuscrita]

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



ARTÍCULO 6°.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Industria Comercio y Empleo, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 7°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo, un "Registro Único de Emprendimientos y/o Productores proveedores de Productos Catamarqueños", con competencia en todo el territorio de la Provincia para entender en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de la competencia propia de los organismos registrales existentes.

ARTÍCULO 8°.- A los efectos de la inscripción de las micro, pequeñas y medianas empresas, el Registro Único de Emprendimientos y/o Productores proveedores de Productos de Catamarca" debe:

- a) definir los criterios para determinar si un producto tiene su origen o es elaborado en la provincia;
- b) determinar por vía reglamentaria los comercios obligados a comercializar, exhibir e identificar los productos catamarqueños;
- c) establecer, los parámetros a tener en cuenta para que la provisión de los productos catamarqueños sea la adecuada en relación a cantidad, calidad, precio y continuidad.

ARTÍCULO 9.- Créase el Observatorio de la Cadena de Valor de los Productos Catamarqueños, que depende del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 10.- El Observatorio de la Cadena de Valor de los Productos Catamarqueños tiene por funciones el seguimiento, consulta, estudio e informe acorde al funcionamiento de la cadena de valor de los productos alcanzados por la presente ley en el ámbito de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 11.- Facultase a la autoridad de aplicación a:

- a) celebrar convenios y otorgar beneficios;
- b) crear líneas de financiamiento y subsidios para la pequeña y mediana agroindustria que permitan producir y proveer en las condiciones de mercado vigente o acordado con las organizaciones comerciales determinadas en el artículo 1° de la Ley 18.425;
- c) crear e instrumentar herramientas o programas de ayuda a los proveedores locales, a los efectos de que los mismos puedan cumplir con los parámetros determinados en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación debe realizar capacitaciones continuas sobre temas inherentes a calidad, costo, capacidad de producción, mercadotecnia y otros temas que considere necesarios.

ARTÍCULO 13.- Las organizaciones comerciales establecidas en el artículo 1° de la Ley 18.425 que incumplieren con las previsiones de la presente ley, serán sancionadas con: a) apercibimiento; b) multa; o c) clausura. La reglamentación de la presente ley debe establecer el procedimiento previo a la aplicación de sanciones y la extensión de cada una.-

ARTÍCULO 14.- Autorízase a la Autoridad de Aplicación a crear un fondo con lo recaudado por las sanciones y las multas, cuyo destino es la adquisición de bienes y servicios, capacitaciones y divulgación, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.-

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 15.- Facultase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la ley.-

ARTICULO 16.- Invitase a los Municipios autónomos de la Provincia a adherirse a la presente ley.-

ARTÍCULO 17.- La presente ley debe ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 18.- De forma.-

TERCERO: Designar miembro informante a la Diputada Provincial Natalia Ponferrada.

lv
aa
cb

Natalia Ponferrada
Dip. NATALIA PONFERRADA
PRESIDENTE
COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES
CAMARA DE DIPUTADOS

Marisa Noblega
Dip. MARISA NOBLEGA
SECRETARIA
COMISION INDUSTRIA, COMERCIO,
TURISMO Y DEPORTES
CAMARA DE DIPUTADOS

Natalia Vanessa Herrera
NATALIA VANESSA HERRERA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Jorge Rubén Andersch
Sr. Jorge Rubén Andersch
Diputado Provincial
San Fernando del V. de Catamarca

Hugo Daniel Avila
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca
HUGO DANIEL AVILA
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UNIDAD CIUDADANA
DIPUTADO CATAMARCA
BLOQUE UNIDAD CIUDADANA
CATAMARCA



Hugo Nicolás Aibar
Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS